

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 2/18

Buenos Aires, 9 de enero de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Venta de prótesis e implantes médicos. Asesoramiento técnico y provisión de elementos necesarios para su colocación. Servicios brindados por obras sociales, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y hospitales públicos. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.

I. La rubrada consultó si los servicios prestados por técnicos en órtesis y prótesis junto con la provisión de prótesis e implantes médicos y los servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos, se encuentran alcanzados por la exención prevista en el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

II. Se concluyó que:

a) Los servicios prestados por los técnicos en órtesis y prótesis juntamente con la provisión de prótesis e implantes médicos, así como los servicios de los instrumentadores quirúrgicos, al tratarse de actividades de colaboración de la medicina y odontología contempladas en el art. 42 de la Ley 17.132, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la ley del tributo, ello siempre que sean brindados a las entidades mencionadas en el segundo párrafo de dicho punto –Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para profesionales y obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales– y en la medida que el beneficiario de los referidos servicios sea un adherente obligatorio o integrante de su grupo familiar.

b) Igual tratamiento corresponderá otorgar a las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, cuando se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme con lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva.

c) De tratarse de servicios prestados a beneficiarios que no sean matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares de Colegios y Consejos Profesionales o Cajas de Previsión Social para profesionales, o que sean adherentes voluntarios a las obras sociales, así como también si dichos servicios son contratados por los sujetos mencionados en el punto anterior sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallarán alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por los precitados arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo, y 28, cuarto párrafo, inc. i).

d) En cuanto a los servicios brindados a pacientes particulares, se señaló que los mismos se encontrarán sujetos a la alícuota general del impuesto.

e) Con relación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) se destacó que de acuerdo con lo normado por el primer artículo sin número agregado a continuación del art. 31 del Dto. 692/98 y sus modificaciones –reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado–, las prestaciones sanitarias médicas y paramédicas abonadas por dichos sujetos y que sean brindadas en el marco de sus contratos de afiliación, gozan del mismo tratamiento previsto para las obras sociales respecto de sus afiliados

obligatorios, por lo cual los servicios técnicos y la provisión de prótesis e implantes médicos objeto de consulta también gozarán de la exención en el gravamen cuando sean contratados por las A.R.T.

f) Con respecto a las prestaciones médicas contratadas por hospitales públicos, se señaló que a partir de la interpretación finalista efectuada en los Dicts. D.A.L. 18/96 y D.A.T. 22/01, se entendió que las mismas resultan alcanzadas por la franquicia prevista en el mencionado art. 7, inc. h), pto. 7 de la ley del tributo. Ello así, la prestación brindada por la consultante se hallará alcanzada por el beneficio en cuestión cuando sea contratada por dichos hospitales.